



SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DAVID DÍAZ DÍAZ, contra la ACP COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. y como Llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA, ALIANZ SEGUROS DE VIDA SA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, procede la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**.

JOSÉ DAVID DÍAZ DÍAZ demandó a COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A., pretendiendo de forma principal, se declare la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. al no brindársele información de manera informada, libre y espontánea; y que siempre ha permanecido al Régimen de Prima Media sin solución de continuidad. En consecuencia, solicita se le ordene a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero, tales como bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios,

voluntarios, rendimientos y gastos de administración generados durante el tiempo en que los mismos estuvieron bajo su administración; que se le ordene a COLPENSIONES a reactivar su afiliación, a recibir las sumas ordenadas a trasladar por parte de las AFP demandadas, y se sirva actualizar y corregir su historia laboral; se condene a las administradoras del RAIS al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados; y se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

De forma subsidiaria, pretende que se declare la nulidad o inexistencia del acto de traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A y COLFONDOS S.A., al haberse realizado de este de manera informada, y que siempre ha estado afiliado sin solución de continuidad a COLPENSIONES. En consecuencia, se le ordene a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todos las sumas de dinero, bonos pensionales, cotizaciones, sumas adicionales recibidas por concepto de aportes obligatorios, voluntarios, rendimientos y gastos de administración durante el tiempo en estos estuvieron bajo su administración; ordenarle a COLPENSIONES a reactivar su afiliación, recibir todas las sumas devueltas por las AFP, y actualice y corrija su historia laboral; se condene a PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLFONDOS S.A. al reconocimiento y pago de los perjuicios morales causados; y se condene en costas a las demandadas.

Mediante sentencia del 21 de noviembre de 2024, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, i) DECLARÓ la ineficacia de la afiliación del demandante a COLFONDOS S.A., y que siempre ha permanecido afiliado sin solución de continuidad al Régimen de Prima; ii) CONDENÓ a SKANDIA S.A. a trasladar a

COLPENSIONES las sumas de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor y sus rendimientos. Señaló, que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, con el detalle pormenorizado de los ciclos IBC, aportes y demás información relevante que lo justifiquen; iii) ORDENÓ a COLPENSIONES a recibir los dineros ordenadas a trasladar; y iv) CONDENÓ en costas a COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. a favor del demandante, a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE.

Esta Sala de Decisión, en providencia del 31 de enero de 2025, decidió:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín el día 21 de noviembre de 2024. Sin costas en esta instancia como se dijo en parte motiva.

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos:

i) que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en advertir que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Se circunscribe entonces, **el interés económico** de la demandada COLPENSIONES, en las condenas impuestas, consistentes en recibir los aportes en pensión depositados en la cuenta de ahorro individual del actor, por parte del fondo SKANDIA S.A., es decir, las resoluciones del fallo orden en contra de la recurrente constituyen solamente una obligación de hacer sin señalar ninguna consecuencia adicional que pueda estimarse pecuniariamente, razón por la cual no es posible determinar en dinero ningún agravio o perjuicio para dicha parte.

En asuntos similares al que hoy se debate, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia CSJ AL5358-2022, ha precisado:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés económico para recurrir en casación, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar; todo ello, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Colpensiones «que proceda a habilitar la afiliación de la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LEON».

Tal situación, en principio, no permite cuantificar o concretar específicas sumas, toda vez que con la aceptación del traslado solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, lo cual no genera una consecuencia económica que la perjudique, en tanto que, en el presente asunto, no se discutió en ninguna oportunidad un eventual reconocimiento y pago de derecho pensional.

En tal sentido, no se demostró que en el fallo se derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Así se tiene, que, pese a que la demandante puede ligar su traslado de régimen pensional con el reconocimiento de la prestación económica, lo cierto es que aquella es hipotética e incierta, máxime que tal punto no fue objeto de discusión en las instancias y, por tanto, no podía el Tribunal cuantificar el interés económico para recurrir al momento de conceder el recurso extraordinario, pues evidentemente la pensión de vejez no hizo parte del petitum de la demanda.”.

Y en auto **CSJ AL1363-2022**, recordó también que el interés jurídico económico para recurrir en casación debe ser cierto y no meramente eventual, es decir, determinable o cuantificable en dinero.

Por lo tanto, en el presente caso COLPENSIONES no demostró la carga económica, ni el agravio necesario para recurrir, ni que tales conceptos superen la cuantía superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el 2025**, esto es, no le asiste interés económico para recurrir en casación, lo que conduce a la denegación del recurso extraordinario intentado.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Primera de Decisión Laboral, **NO CONCEDE**, para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por la **demandada Colpensiones**.

Lo resuelto se notifica mediante anotación en ESTADOS.

Firmado Por:

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1baa7cc32d464bbd4a5a2d7a370e1cadb6be9a962b07396ed6029dcd2a9458**

Documento generado en 30/05/2025 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>